ESQUEMA N°

JUICIO SUMARIO

Presentada la demanda el secretario debe darle cargo (**52** y **LOPJ, 167, 8º**) y, en su caso, entregar al interesado recibo en papel común del escrito presentado (**51**); hecho ello, y guardados los documentos acompañados (**35**), debe poner al despacho del juez, al día siguiente (**52**), el escrito respectivo, a fin de que éste lo provea en el mismo día (**105**) (este deber se presenta respecto de cada escrito judicial, por cuya razón obviaremos su mención en lo sucesivo). Puede ocurrir que el juez:

no admite la demanda oficiosamente, (no le de curso), por no haber sido deducida con las prescripciones establecidas (**131**), en cuyo caso debe

indicar el defecto que contiene (131).

ordenar que el actor aclare cualquier petición para hacer posible su admisión (**131**).

En ambos casos, la providencia debe notificarse por cédula (arg. analóg. art. **62,5**), pudiendo ocurrir **que el interesado**

no cumplimente los recaudos exigidos dentro del plazo que otorgara el juez.
En tal caso, éste debe hacer efectivo el apercibimiento que decretara en orden al defecto contenido en la demanda (los supuestos son varios: ver arts. **33, 35, 130,** etc.).

cumplimente los recaudos exigidos. El juez,

admita la demanda (le dé curso) (arg. art. **131**), en cuyo caso el juez,

tratándose de demanda incidental

ordena correr traslado de la demanda, al demandado, por el término de tres días (**413, 2**).

Con la salvedad del plazo para contestar la demanda, el procedimiento es idéntico al descripto en caso de demanda principal autónoma. Nos remitimos, en consecuencia, a la columna paralela, caso "el demandado tiene domicilio conocido" (único supuesto posible en el trámite incidental).

tratándose de demanda principal o autónoma y

si el demandado no tiene domicilio conocido,

debe ordenar su emplazamiento a estar a derecho, bajo apercibimiento de rebeldía (**413, 2**) (el caso es una excepción a la regla general contenida en el art. **415**).

La providencia debe notificarse por edictos que se publican tres veces (**73**) en el Boletín Oficial y en un diario del lugar del juicio, designado por el juez (**67**). Vencido el plazo de la notificación, si el demandado no compareció, el juez debe declararlo rebelde, sin otro trámite que el informe actuarial, mediante auto que se notifica por edictos que se publican dos días (**77**).

si el demandado tiene domicilio conocido

debe ordenar que se le confiera traslado de la demanda, por el plazo de 10 días (**413, 2**), mediante decreto que se notifica por cédula (**62,2**) y con entrega de las copias presentadas por el actor (**87** y **413, 2**). El traslado se corre bajo apercibimiento —en caso de no contestarse— de dictarse sin más trámite y conforme a derecho, la sentencia que corresponda (**413, 2**).
Efectuada la notificación puede ocurrir que el demandado

no conteste la demanda:

si en la causa no se encuentra comprometido el orden público,

se hace efectivo el apercibimiento decretado y el juez dicta sentencia sin más trámite (no cabe el llamamiento de autos, **415**), dentro de los cinco días (arg. art. **413, 6**).

La sentencia se notifica por cédula (**62, 7**).

Si el perdidoso recurre,

ver trámite del recurso de apelación en el Cuadro N° 21.

si en la causa se encuentra comprometido el orden público y, por ende, existen hechos de demostración necesaria,

el juez debe proveer la prueba ofrecida en el escrito de demanda y designar audiencia de vista de causa (**413, 5**) para alegar de bien probado.

En la misma audiencia, o dentro de los cinco días siguientes, el juez debe dictar sentencia (**413, 6**), que se notifica por cédula (**62, 7**).

conteste la demanda, en cuyo caso, debe oponer todas sus defensas y excepciones y ofrecer toda la prueba de la que habrá de valerse, incluso la documental y absolución de posiciones (**413, 3** y **4**).

Debe notificarse por cédula, al actor, de la prueba ofrecida por la demandada, a fin de que deduzca impugnación si correspondiere.

Sin perjuicio de ello, puede ocurrir que en el escrito de responde

conteste la demanda y reconvenga, en cuyo caso, debe ajustar el escrito respectivo a lo establecido en columnas paralelas para la demanda y la contestación.

De la reconvención, debe correrse traslado al actor por 10 días (arg. art. **413, 2**).

El trámite continúa en forma similar al supuesto "Contesta la demanda" (ver columna inmediata izquierda).

ESQUEMA N° 8

CONCLUSION

JUICIO SUMARISIMO

Efectuada la notificación, y sin necesidad de que transcurra plazo alguno (pues el auto declarativo de la contumacia carece de efectos preclusivos), el juez debe designar defensor al rebelde, mediante sorteo de la lista respectiva.

Ver continuación del trámite del juicio en rebeldía en el Esquema N° 3.

Este trámite se halla en antinomia con lo dispuesto en el art. **415**, en cuanto el mismo establece la improcedencia de la declaración de rebeldía y la representación del rebelde. Sin embargo, lo proponemos pues, conforme lo dispuesto en **413, 2)**, últ. párr., no existe otra solución procedimental para obtener sentencia en este tipo de juicio.

el demandado haya aducido hechos nuevos:

el actor, dentro de los tres días contados desde la notificación de la presentación del escrito de responde, puede ofrecer nueva prueba, relativa a los hechos nuevos aducidos por el demandado.

el demandado no aduzca hechos nuevos.

En cualquier caso,

si existen hechos controvertidos que sean materia de prueba,

el juez debe proveer la prueba ofrecida por ambas partes y designar una audiencia para vista de la causa dentro de los 30 días. Este plazo sólo puede ampliarse cuando haya de rendirse prueba fuera de la provincia **(403)**, siempre que exista solicitud expresa en la demanda o contestación **(413, 5)**. En el mismo decreto, el juez debe disponer las medidas conducentes para recibir antes de la audiencia, toda la prueba admitida, incumbiendo a las partes urgir los trámites pertinentes para que ella se produzca en su oportunidad.

La convocatoria a la audiencia de vista de causa debe efectuarse por cédula **(62, 6)**. Si las partes

no concurren a la audiencia,

el juez debe tener por decaído el derecho de alegar dejado de usar y dictar sentencia dentro de los 5 días **(413, 6)**, la que se notifica por cédula **(62, 7)**.

concurren a la audiencia,

deben alegar por su orden sobre el mérito de la prueba rendida en autos, dentro de un plazo no mayor de 20 minutos por parte **(413, 6)**. El juez debe dictar sentencia en el mismo acto o dentro de los 5 días siguientes **(413, 6)**, la que se notifica por cédula **(62, 7)**.

si no existen hechos controvertidos que sean materia de prueba,

el juez debe dictar sentencia dentro de los 5 días, pues no cabe convocar a las partes a la audiencia de vista de la causa **(413, 5)**, en razón de que su único objeto es alegar sobre el mérito de la prueba rendida **(413,6)**. De tal forma, no existe en este tipo de proceso, el segundo traslado para informar en las cuestiones de puro derecho (ver trámite del procedimiento probatorio en el Esquema N° 5).

La sentencia debe notificarse por cédula **(62, 7)**.

Si el perdidoso recurre,

ver trámite del recurso de apelación en el Cuadro N° 21.

Si el perdidoso recurre,

ver trámite del recurso de apelación en Cuadro N° 21.

Si se produce prueba pericial o de informes (ofrecida en tiempo) después de pronunciada la sentencia, debe agregarse a los autos y se tiene como prueba de segunda instancia, sin necesidad de nuevo ofrecimiento **(413, 7)**.